

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1847
RADICACIÓN: 760014003022**2021**00**736**00
CALI, NOVIEMBRE 02 DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, instaurada por FINESA S.A. contra JOHAN ALBERTO ISAZA, observa el despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1. Deberá allegarse un certificado de tradición vigente del vehículo de Placas JHZ723 al presente trámite, conforme al Art. 48 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y Art. 468-1 del C.G.P.; máxime, cuando el allegado al plenario data del mes de agosto de 2021.
2. Como quiera que del certificado de tradición del vehículo dado en prenda objeto de la presente actuación, se desprende que a la fecha aparecen registrados dos embargos, procedente del JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI y por cobro por jurisdicción coactiva DIAN, sírvase la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso Final del Núm. 1º del Art. 468 C.G.P. que a la letra dice:

“Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación”.

3. Aclare la parte actora los numerales TERCERO, CUARTO y QUINTO de las pretensiones de la demanda, determinando desde que fecha se cobrarán los intereses moratorios. (Art. 82-4 del C.G.P.).
4. Debe la parte actora allegar de forma legible el título valor pagaré N°100135673.
5. No da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual reza: “el interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”, el resaltado es del Despacho. Por lo anterior, se hace necesario que la parte actora, aporte la documentación contentiva de las comunicaciones enviadas de carácter comercial.

Por lo anterior y para los efectos previstos en el Art. 82 y 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de demanda.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: JOHAN ALBERTO ISAZA
Radicación 76001400-3022-**2021**-00**736**-00
la demanda.

TERCERO: TÉNGASE como mandataria judicial de la parte demandante, al abogado JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ, identificado C.C. 16.597.691 y T.P. No. 34.456 del C.S de la J. en la forma y término del poder conferido

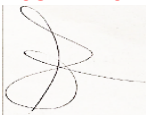
NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **168** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **05-11-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez